

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la señora **LUZ ADRIANA FLÓREZ BOTERO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Rad. 2020 - 0428)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 17 de septiembre de 2020. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 394

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente a la Doctora YULIANA OCAMPO MARULANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.831.518 y T.P. 244.100 del CSJ para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según facultades conferidas en escrito que obra dentro del expediente.

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es menester que la parte actora adjunte la reclamación del derecho que elevó ante Protección S.A. y Porvenir S.A., ya que es diferente la reclamación administrativa que debe adelantarse ante Colpensiones, al tenor de lo previsto en el artículo 6 del mismo Código.

2. Lo que se pide en la pretensión 7 ya está solicitado en la pretensión 4, por lo cual debe eliminar una de las dos.

3. Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo los que se le ordena corregir.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), debe enviar a las demandadas el escrito de corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado No. 037 de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, 3 de marzo de 2021.



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria